



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de febrero de dos mil diecisiete, siendo las 10:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 278/14** caratulado "**DIAZ, Marcelo; BUIL, Abel, COCINO, Juan; FARIAS, Pablo; GRENADA, Rubén, JUAREZ, Juan; LAZZARETTI, Alfredo y otros. Denunciados: ERMACORA, Silvia y MASTRORILLI, Juan Manuel; UFI y Fiscalía General del Departamento Judicial Junín**", con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban GENOUD, los señores Conjueces Abogados doctores GARCIA, Noemí Inés; SAGUES, Guillermo Ernesto y VERO, Horacio Alberto y los Conjueces Legisladores doctores NARDELLI, Santiago, SZELAGOWSKI, Carolina; FELIU, Marcelo; COSTA, Roberto Raúl y LISSALDE, Ricardo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088 y 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado considera que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?---**

I. DENUNCIA:

1. Introducción

Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que realizan, con fecha 25 de septiembre de 2014, los señores, **DIAZ, Marcelo, BUIL, Abel Eduardo, COCINO, Juan Daniel, FARIAS, Pablo Christian, GRENADA, Rubén Carlos, JUAREZ, Juan Carlos, LAZZARETTI, Alfredo Remo, SANTIAGO, Jorge Leonardo, VAGO, Ricardo Nicolás, SILVESTRE, Jorge Luís, ARMENDARIZ, Alejandro Pablo, DENOT, Liliana, OLIVER, Luís Alberto, PARIS, Sandra Silvina, PEREZ, Fernando, ROVELLA, Diego Alejandro, VIGNALI, Mario Gustavo**, todos –por entonces- diputados provinciales, contra la Agente Fiscal Dra. **SILVIA ERMÁCORA** y contra el Fiscal General Dr. **JUAN MANUEL MASTRORILLI**, ambos del

Departamento Judicial Junín (fs. 25), que fuera ratificada el 5 de noviembre del mismo año (fs. 29/44).

A la Dra. Silvia Ermácora le reprochan incompetencia, negligencia, morosidad en el ejercicio de sus funciones e incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, por la actuación que le cupo en la instrucción de la investigación penal preparatoria nº 57.068/06 caratulada "*Gallinelli, Anibal s/ Denuncia*". Subsumen su obrar en las faltas previstas en los incisos d), e), h) e i) del artículo 21 de la ley 13.661.-----

Respecto del Fiscal General, Dr. Juan Manuel Mastrorilli, señalan que a pesar de las severas irregularidades cometidas durante la instrucción, decidió confirmar lo obrado por la Instructora desestimando "*in totum*" la denuncia instada, disponiendo su archivo en los términos del art. 290 del C.P.P., lo cual implica-desde la perspectiva de los denunciantes- el incumplimiento de la ley del Ministerio Público nº 14.442 y de las normas concordantes del C.P.P., razón por la cual lo entienden merecedor de idéntico reproche.-----

2. Síntesis de la denuncia en relación al objeto de investigación de la I.P.P. 57.068/06 "GALLINELLI, Anibal s/ Denuncia".

Exponen los denunciantes que la I.P.P. nº 57.068/06 caratulada "*Gallinelli, Anibal s/ Denuncia*" tuvo por objeto la investigación de la posible comisión de varios delitos atribuidos al entonces Intendente Municipal de Lincoln, señor JORGE ABEL FERNÁNDEZ, por sí y a través de interpósitas personas; así, refieren a ilicitudes tales como "enriquecimiento ilícito", "negociaciones incompatibles con la función pública", "omisión de presentar declaraciones juradas patrimoniales", las que se habrían desarrollado a partir de que el mentado FERNÁNDEZ asumiera como titular del Departamento Ejecutivo municipal en el año 2003.-----

La denuncia fue formulada en el año 2006, dando origen a la pesquisa penal de mentas.-----

Manifiestan los denunciantes, en primer término, que la situación económica financiera del señor FERNÁNDEZ, antes de asumir el ejercicio del Departamento Ejecutivo Municipal de Lincoln, era comprometida. Prueba de tal aserto -afirman- es que como fruto de su anterior actividad en el rubro de panaderías se encontraba en mora y siendo ejecutado por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA), pesando sobre él diversos procesos judiciales iniciados por empleados que fueran despedidos sin haber percibido la pertinente indemnización. Su patrimonio no era cuantioso, siendo propietario de una vivienda. ---

Según el relato de los denunciantes esta situación se revierte una vez que el señor FERNANDEZ asume el cargo de Intendente Municipal. ----

Por una parte, mediante el incremento ostensible de su patrimonio. Durante el año 2004, a menos de un año de su gestión, desarrolla importantes mejoras edilicias en su negocio de panadería por un monto que logran determinar (\$ 470.000 según el testimonio del arquitecto que habría tenido a su cargo la obra) y que no se condice - según sus apreciaciones- con los ingresos que le corresponderían por su función. -----

Durante 2007 habría adquirido un departamento en Pinamar y una quinta en Lincoln, que fuera totalmente refaccionada. -----

Por otro lado, en cuanto al pasivo, dicen los denunciantes que FERNANDEZ logró cancelar o regularizar sus deudas. Acotan que el enriquecimiento ilícito se produce no solo por el aumento del activo sino también por la disminución del pasivo. -----

Además, según los denunciantes, el enriquecimiento del señor Fernández también habría tenido lugar a través de interpósitas personas, ellos serían Walter Sergio FERNANDEZ (hermano) y Juan Cruz FERNANDEZ (hijo). ----

Respecto del primero afirman que durante el 2005 incrementó su patrimonio con la adquisición de un fundo rural de setenta y ocho hectáreas, efectuando importantes mejoras en el predio. En el año 2007 constituyó dos sociedades anónimas junto con el entonces Intendente ("Panadear S.A" dedicada al rubro panificación y "El Apeadero Linqueño S.A." destinada a la producción agrícola, ganadera e inmobiliaria). -----

Con relación a Juan Cruz, hijo del entonces Intendente, fallecido, señalan que al inicio de la gestión de su padre como Titular del Departamento Ejecutivo Municipal, contaba con menos de veintiún años de edad, nunca había tenido profesión, ni actividad comercial. Que luego de ser emancipado, en poco tiempo y partiendo de un patrimonio que estiman en

cero, comienza a tener un giro económico, a adquirir vehículos de alta gama e inmuebles en zonas turísticas, todo lo cual no parece corresponderse con su actividad de mero monotributista.----

En la I.P.P. nº 57.068/06 también fueron denunciadas presuntas negociaciones incompatibles con la función pública, malversación de caudales y peculado, presumiblemente cometidas por Jorge Abel FERNANDEZ en su calidad de Intendente junto con Ana Graciela AYALA, pareja de su hermano Walter Sergio FERNANDEZ y con su hijo Juan Cruz FERNANDEZ.-----

Sobre el punto, los denunciantes manifiestan que AYALA se constituyó en proveedora municipal de productos panificados, en sociedad con Juan Cruz FERNANDEZ, pero que en verdad AYALA carecía del capital y de la experiencia para realizar tal actividad y que ello era solamente una apariencia que escondía que el verdadero proveedor municipal era el propio Jorge Abel FERNANDEZ. -----

3. Síntesis de los cargos que se denuncian en estos actuados:

Según sostienen los presentantes, la Fiscal ERMÁCORA realizó una investigación deficiente, evitando coleccionar las pruebas necesarias para poder acreditar la mejora patrimonial del funcionario denunciado; prescindió de llevar a cabo una pesquisa profunda sobre el núcleo de familiares y allegados al funcionario para determinar si los mismos actuaban como personas interpósitas u "hombres de paja" en el enriquecimiento denunciado; valoró deficientemente la prueba reunida para justificar la licitud del incremento patrimonial, y omitió interpelar al entonces Intendente a los fines de que acreditara la licitud de su patrimonio para así poder configurar la acción típica del artículo 268 del Código Penal. -----

Asimismo, denuncian que de la pesquisa realizada podría observarse la presunta comisión de otros delitos conexos como negociaciones incompatibles con la función pública, malversación de caudales y peculado, y que dichos delitos tampoco fueron investigados por la aquí denunciada, Dra. ERMÁCORA.-----

Resaltan los denunciantes que luego de casi seis años de una penosa instrucción, en la cual la prueba de cargo fue coleccionada gracias al impulso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los particulares damnificados, la fiscal ERMÁCORA, considerando que no se habrían cometido los delitos denunciados, decidió el cierre y archivo total de la investigación mediante resolución del 1º de agosto de 2011 (fs. 2365/2386), la que fue confirmada por el Fiscal General MASTRORILLI en su decisorio del 26 de enero de 2012 (fs. 2412/2418).-----

Entienden por tanto que los aludidos funcionarios incumplieron con los deberes inherentes a su cargo, demostrando severa negligencia e incompetencia en el ejercicio de sus funciones, con la comisión de irregularidades procedimentales en sus actuaciones como fiscal instructor, la primera, y fiscal revisor, el segundo.-----

Puntualmente reprochan: -----

A- A la Fiscal, Dra. Silvia Ermácora:

a. Que no efectuara una pericia contable: El perito designado no pudo completar la experticia en razón de la falta de elementos de juicio, lo que señaló en reiteradas oportunidades. Pese a ello, la Fiscal no utilizó las herramientas investigativas necesarias para procurar tal información.-----

b. Instrucción limitada hasta la fecha de la denuncia: aseveran los denunciantes que la Fiscal solo limitó la pesquisa al lapso ocurrido entre la asunción en el cargo de Intendente (fines de 2003) y la fecha de la denuncia en sede penal (2006), sin que existiera justificación ni fundamento para tal proceder. Puesto que el entonces Intendente continuaba cometiendo los ilícitos denunciados aún después de radicada la denuncia. Citan jurisprudencia que entienden aplicable en la especie.-----

c. Ausencia de investigación al círculo familiar: ponen de manifiesto que pese al ostensible crecimiento patrimonial del círculo familiar más cercano al entonces Intendente FERNANDEZ, nada realizó la Fiscal actuante para su constatación.-----

d. Ausencia de requerimiento para que FERNANDEZ justifique su patrimonio: advierten que pese a resultar prístino el incremento patrimonial -conforme los elementos probatorios acumulados en la pesquisa y tal como también lo habría entendido y reconocido la propia Fiscal en el decisorio del 1º/8/2011-, la funcionaria omitió requerir su justificación, inobservando así la manda del Código Penal que, según interpretan los denunciantes, constituye un requisito indispensable del tipo penal.

Aseguran que ello constituye un acto de negligencia y un claro incumplimiento de los deberes a su cargo. Citar jurisprudencia y doctrina que estiman de aplicación al caso.-----

e. Justificación aportada por la fiscal del incremento patrimonial sin sustento probatorio. Apuntan que la Fiscal, al disponer el archivo, justifica el incremento patrimonial de FERNANDEZ al considerar que tal aumento sería ~~o podría ser~~ fruto de un ahorro realizado por el Intendente durante el período de crisis económica que vivió el país en los años 2001 y 2002 en forma de incumplimiento de obligaciones tributarias; y que luego de estabilizarse la situación del país, habría exteriorizado ese ahorro en inversiones y cancelación de pasivos. Señalan que nada de ello está probado en la causa, y que esa interpretación deviene infundada y arbitraria, configurándose así las faltas de incompetencia, negligencia, incumplimiento de los deberes funcionales y comisión de graves irregularidades. -----

f. Referente a la relación comercial de AYALA con la Municipalidad de Lincoln: expresan que la Fiscal ERMÁCORA omitió discernir el velo de lo que consideran una apariencia de contratación, con lo cual se esconde la intervención de Jorge Abel FERNANDEZ como proveedor del municipio que administra; además de no haber tenido en cuenta la probada mendacidad del testimonio de AYALA como indiciario de tal apariencia.-----

B- Reproche efectuado al Fiscal General, Dr. Juan Manuel Mastrorilli:

Los denunciantes le endilgan haber convalidado toda esta deficiente actuación de la Fiscal. Entienden que a pesar de las severas irregularidades cometidas durante la instrucción de la investigación penal preparatoria, convalidó el archivo en los términos del art. 290 del C.P.P., incumpliendo las previsiones de la ley del Ministerio Público 14.442 y las concordantes del C.P.P., mereciendo idénticos reproches a los antes explicitados.-----

II-PRESENTACION DEL DR. JUAN MANUEL MASTRORILLI

El 19 de mayo de 2015, el Dr. Juan Manuel Mastrorilli efectuó una presentación en la que sostuvo ~~tras~~ designar abogados defensores a los Dres. Ramiro Pérez Duhalde, María Florencia Córdombi Alcorta y Juan Isidro



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pérez Duhalde y constituir domicilio-, que la denuncia efectuada resulta ajena a la competencia de este Jurado, requiriendo así se declare y mande archivar (fs. 115/130).-----

Alega que la imputación formulada en la denuncia es infundada y promiscua, negando que haya incumplido los deberes que le imponen tanto la ley del Ministerio Público, como las disposiciones del Código Procesal Penal. Por lo demás, considera que la decisión por la cual revisó y confirmó la emitida por la Agente Fiscal es ajena a la competencia del Jurado.-----

Argumenta que el archivo o la desestimación no cierra definitivamente las vías jurisdiccionales; y que, aun cuando así se lo considerase, escapa a la competencia de los Jurados de Enjuiciamiento la interpretación de normas jurídicas (quedando comprendidas las de evaluación probatoria) que hayan hecho jueces o integrantes del Ministerio Público Fiscal. En definitiva, resalta que es condición necesaria de la independencia de los magistrados la de no tener que responder ante un juicio político por el contenido de sus decisiones.----

Afirma que hasta el 15 de diciembre de 2008, fecha en que asumió como Fiscal General, es decir durante los que fueran los primeros años del trámite pesquisitivo de la I.P.P., se desempeñó como Agente Fiscal.

Entre otras reflexiones, refiere que la pericia contable, como así también los informes técnicos de los peritos contadores de la Procuración General, se efectuaron con los elementos aportados más los requeridos y obtenidos en la pesquisa; y que si bien los mismos no condujeron al resultado esperado por el denunciante, esto no puede ser resuelto por la mera voluntad del Ministerio Público.-----

Critica asimismo las razones dadas por los denunciantes respecto de la falta de requerimiento de justificación patrimonial; y, en cuanto al plazo de la investigación, aduce que la precisa delimitación temporal es un requisito que imponen las normas procesales tanto para la denuncia como para el posterior requerimiento congruente con ella. Dice que los denunciantes han omitido referir las plurales reuniones mantenidas en la sede de su público despacho (2009), ámbito en el cual tal acotamiento fue acordado por razones de practicidad, congruencia y unidad de la investigación; ya

que todo hecho nuevo o posterior, podría formar parte de una nueva o ulterior investigación, circunstancia oportunamente asentida por los participantes en tales reuniones.-----

Sobre la discrepancia con la valoración probatoria, reitera la ausencia de carácter definitivo del pronunciamiento, arguyendo que el denunciante jamás se encontró en un camino sin retorno o sin alternativas.-----

En cuanto a la presunta negociación incompatible con el ejercicio de la función pública, a propósito del carácter de proveedor de la señora Ayala (en presunto carácter de interpósita persona o pantalla), entiende que debe distinguirse la cuestión moral de la eventual consumación típica en estudio. Afirma que todo habitante del suelo argentino goza de la garantía de trabajar y ejercer industria lícita, por lo que sin perjuicio de la vinculación sentimental que uniera a la nombrada con el hermano del Jefe comunal, su derecho no puede verse censurado previamente como pareciera intentarse. Por lo demás, destaca que el rubro panificación no era desconocido para la mentada Ayala, desde que en dicha actividad se había desempeñado de modo artesanal con su ex pareja durante su residencia anterior. De allí que no resulte extraño, llamativo o dudoso que la misma intentara, en su nuevo domicilio, continuar con la actividad que conocía.-----

Resalta que el 27 de septiembre de 2007 el hijo del Intendente, Juan Cruz Fernández, falleció trágicamente en un accidente automovilístico, circunstancia que no influyó en la continuidad en el ejercicio del giro comercial y productivo del establecimiento panificador por parte de Ayala, lo que deja en falsete el rol de mero prestanombres o sujeto de paja que se le atribuye.-----

Finalmente pone de relieve que no se ha acreditado que el Intendente Fernández se hubiera interesado, a título personal o por sujeto interpósito, en un contrato en el que hubiera intervenido por su condición de funcionario. En tal sentido recuerda que requirió informe al Presidente del Concejo Deliberante sobre la existencia de actuaciones y/o algún expediente formado respecto de la contratación entre el Municipio y la señora Ayala en calidad de proveedora de elementos del rubro panificación; forma de contratación; si los montos excedieron los autorizados a realizar por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contratación directa; si hubo alguna presentación de los miembros del Concejo Deliberante por el cumplimiento de la prestación objeto de contrato. Señala que la respuesta del Concejo, luego de haber realizado una "exhaustiva y prolija búsqueda", fue negativa.-----

En punto a las declaraciones juradas no presentadas por el señor Intendente durante los años 2004 y 2005, se detiene en precisar que el tipo exige que la omisión sea maliciosa, así como una previa notificación fehaciente a presentarla. En su criterio, la declaración por escritura pública que efectuara el señor Fernández en 2006 podrá ameritar reproches por autoridades administrativas pero, en el caso, no configuró en modo alguno la acción típica endilgada.-----

III. CONSIDERACIONES

En este estado, los señores miembros del H. Jurado, dijeron: Que la denuncia que los convoca cumple - respecto de la Agente Fiscal, Dra. Silvia ERMACORA- con los requisitos que se enuncian en el artículo 26 de la ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios 13.661 -t.o. ley 14.441- y, en consecuencia, consideran que -sin ingresar en este estado al estudio de fondo- los hechos que la integran resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno. Por lo demás, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 13.661, consideran que corresponde ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente a fin de realizar un análisis de todas las actuaciones involucradas y su cotejo con los cargos endilgados, fijándose para su cumplimiento el plazo de noventa (90) días.-----

Por otra parte y en relación al Fiscal General Dr. Juan Manuel MASTRORILLI, entienden que el ámbito de responsabilidad que le incumbe en el caso, resulta diferente al correspondiente a la fiscal de instrucción, viendo circumscripta su actuación a la confirmación de la desestimación de la denuncia, en los términos previstos en los artículos 83 inc. 8 y 290 del C.P.P: Por ende, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia para su evaluación en el ámbito de superintendencia (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661). -----

Por ello el Jurado de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso respecto de la Dra. ERMACORA, Silvia (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).-----

SEGUNDO: Ordenar, respecto de la magistrada referida, la instrucción de un sumario, a través de la Secretaría Permanente, a fin de realizar un análisis de todas las actuaciones involucradas y su cotejo con los cargos endilgados, fijándose para su cumplimiento el plazo de noventa (90) días (art. 27 de la ley 13.661, modif. Por ley 14.441).-----

TERCERO: Declarar la incompetencia del Tribunal respecto del Dr. MASTRORILLI, Juan Manuel, disponiendo a su respecto el cierre y archivo de las actuaciones (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

CUARTO: Remitir, respecto del Fiscal General, copia de las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia para su evaluación en el ámbito de superintendencia (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661). -----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 11.45 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires